



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 42

Audiencia número: 488

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación de la sentencia número 208 del 5 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por MARIO FERNANDO VALENCIA contra la sociedad 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la empresa demandada al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, expresa que la entidad llamada al proceso, siempre ha actuado de buena fe, que el no pago oportuno de las acreencias que reclama el actor se debió a la crisis económica que atraviesa la compañía desde el año 2017, aunado a ello varios embargos judiciales. Además, que siempre ha reconocido su obligación y presentó al demandante varias formulas de conciliación que éste no quiso aceptar. Considerando que no es procedente la condena a



la indemnización moratoria porque la empresa demandada no ha actuado de mala fe y existen justificaciones atendibles que conllevaron al no pago oportuno de los derechos laborales del actor.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No.409

Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo que existió entre las partes y rigió entre el 18 de julio y el 31 de diciembre 2017, el que terminó por renuncia, que como consecuencia de ello se condene a la demandada al pago de vacaciones, cesantías, primas, intereses a las cesantías, indemnización moratoria por no pago de los derechos laborales e indexación.

En sustento de esas pretensiones, manifiesta el promotor de esta acción, que laboró al servicio de la demandada entre el 18 de julio y el 31 de diciembre de 2017, mediante contrato de trabajo a término fijo, el que feneció por renuncia voluntaria, ejecutando funciones de Coordinador Operativo, con una asignación mensual de \$1.300.000.

Que a la terminación del vínculo laboral no le fueron pagadas sus prestaciones sociales, por lo que el 28 de septiembre de 2018 elevó derecho de petición a lo que le respondieron que el pago de sus acreencias laborales cumple procesos administrativos para su cierre y cancelación y que se encuentran en proceso.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La sociedad 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, dio respuesta a la acción a través de apoderada judicial, aceptando el vínculo sostenido con el demandante, mediante contrato de trabajo a término fijo de 3 meses, para desempeñar labores de Coordinador Regional Cali, aceptó el impago de las prestaciones sociales del demandante, aduciendo que desde el año



2017 presenta embargos en sus cuentas bancarias, lo que le ha impedido cumplir oportunamente sus obligaciones contractuales.

En estos términos se opuso a la totalidad de las pretensiones deprecadas en su contra y propuso en su defensa las excepciones de terminación del contrato conforme a la ley, buena fe del empleador e innominada.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual el A quo resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, entre el señor MARIO FERNANDO VALENCIA como trabajador y la sociedad 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA como empleador; vínculo laboral que inició el 18 de julio de 2017 y finalizó por renuncia del trabajador el 31 de diciembre de 2017; desempeñando el cargo de “Coordinador Regional Cali” y teniéndose como salario la suma de \$1.300.000 mensuales.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, a pagar a favor del señor MARIO FERNANDO VALENCIA, los siguientes conceptos, causados en vigencia de relación laboral:

- a) \$588,611 por Cesantías*
- b) \$31.981 por Intereses sobre cesantías*
- c) \$588.611 por Primas*
- d) \$294.305 por Vacaciones*
- e) \$31.199.999 por concepto de sanción moratoria causada por los primeros 24 meses y a partir del 01 de enero de 2020, se deberán cancelar intereses moratorios sobre la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera, lo que se tasarán sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales.*

CUARTO: NEGAR la pretensión de indexación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia”.



Para arribar a la anterior decisión consideró que no hubo distanciamiento entre las contendientes sobre la existencia del vínculo laboral, así como de las prestaciones sociales impagas a la terminación del mismo. Para imponer la condena por indemnización moratoria señaló la A quo que no logró la demandada acreditar justificación valedera que la lleve a desconocer los derechos mínimos y las garantías de demandante para así desvirtuar la mala fe necesaria en la imposición de tales condenas.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el mandatario judicial de la demandada interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque parcialmente la sentencia en lo atinente a la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo argumentando que no hubo en su actuar la mala fe necesaria que la soporte.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Observa esta Sala de Decisión que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la procedencia de la condena de indemnización moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales a la terminación del contrato laboral.

Para dar respuesta al interrogante anterior, partimos de lo consagrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el que dispone que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al trabajador, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

Se tiene por conocido que dicha indemnización no es automática, esto es no procede por la simple mora o por el no pago del derecho social. En cada caso su procedibilidad supone el estudio de las causas de esa mora o ese impago.



El enfoque proteccionista del derecho del trabajo se halla consagrado en los artículos 1º, 25 y 53 de la Constitución Política Colombiana, y se concreta en figuras como la irrenunciabilidad al mínimo de derechos y garantías contenido en los artículos 14, 142 y 340 CST, la inembargabilidad de los salarios y prestaciones sociales en los artículos 154 y 344 ibídem, la condición de créditos privilegiados en los artículos 157 y 345 CST, la garantía de su pago oportuno e íntegro en los artículo 57 numeral 4, 59 numeral primero, 65, 134, 136, 140 y 149 CST. Preceptos que obligan al empleador a satisfacer de manera diligente las deudas laborales a su cargo, de modo que, cuando incumple, sea suya la carga de probar que actuó de buena fe para poder liberarse de la indemnización moratoria.

La sociedad demandada al dar contestación a la demanda expresamente confesó haber omitido el pago de los derechos laborales del trabajador a la terminación de su vinculación laboral, argumentando que aquello obedeció a la crisis económica en que se vio envuelta, sin embargo nada allegó para respaldar su posición y justificar así la omisión de su deber legal de pagar los derechos de su subordinado laboral, para lograr demostrar así que su actuar estuvo revestido de buena fe, lo que conllevaría eximirle del pago de la indemnización pretendida.

Respecto de este tópico la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así se pronunció en sentencia del 24 de enero de 2012, radicación No. 37288 con ponencia del Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

“LA LIQUIDEZ DE LA EMPRESA COMO EXIMENTE DE MORATORIA: Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.”



De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer acaso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333)”.

Conforme lo enseña la jurisprudencia que se dejó reproducida en parte, la circunstancia de haber atravesado la demandada por una etapa de iliquidez o crisis económica, que en su sentir le impidió cumplir con sus obligaciones de manera ordinaria, no le exime de la sanción que la ley impone por tal conducta, por lo que el pago de esa acreencia, está llamada a prosperar.

Son suficientes las consideraciones expuestas, para respaldar la decisión de primera instancia, en cuanto encontró que lejos estuvo la llamada a juicio de desvirtuar la procedencia de la indemnización moratoria impuesta.

Dentro del contexto de esta providencia se han analizado los argumentos presentados por el apoderado de la parte pasiva de la litis en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.



DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 208 del 5 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: MARIO FERNANDO VALENCIA
Correo electrónico: joseluis.valencia131@gmail.com
APODERADO: DAMIAN DEIBI HENAO BOLAÑOS
Correo electrónico: damianymar@hotmail.com

DEMANDADO: 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA
Correo electrónico: d.financiero@360seguridad.com
APODERADO: JHON SEBASTIAN RIOS CASAS-
Correo electrónico: recepcion@gilroaabogados.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIO FERNANDO VALENCIA
Vs/. 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA
RAD:76001-31-05-001-2019-00114-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 001-2019-00114-01